

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Número 136.** **Lunes 30 de Diciembre.** **Año de 1861.**
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.
Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 301.

Sacando a subasta la conduccion de la correspondencia de Béjar á Plasencia.

Por Real orden de 17 de Diciembre último, S. M. la Reina ha dispuesto se saque á pública licitacion la conduccion de la correspondencia pública de Béjar á Plasencia, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su consecuencia, tendrá lugar dicho acto de la subasta el dia 7 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la Secretaría de este Gobierno, y ante el Alcalde de expresada ciudad de Plasencia.

Caceres 28 de Diciembre de 1861.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Béjar á Plasencia, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al

- contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.
- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligacion del contratista concurrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigentes.
- 8.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.
- 10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportuinidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.
- 12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de suabastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir

- la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Cáceres, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Sres. Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 7 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diezochó mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, ó en las Administraciones de Rentas de Béjar y Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la melhora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Su Magestad.»
« Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. »
- 19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1861, en los autos que pendían ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Vecilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pedro Arias Argüello contra don Angel Santos Hermosilla sobre pertenencia de una finca:

Resultando que por escrituras de 29 de Abril y 2 de Mayo de 1854 D. Blas Arias Argüello vendió á su hermano D. Pedro, en pago de 2.000 rs. que le estaba adeudando, una huerta llamada del Membrijar, sita en la Pola de Gordon, libre de toda carga, cediéndole ademas las rentas que los colonos le adeudasen:

Resultando que tomada razon de ambas escrituras en la Contaduría de Hipotecas del partido, citó el comprador á juicio de conciliacion á D. Angel Santos Hermosilla que llevaba la finca, para que la dejase á su disposicion; y que este se opuso por haberla adquirido en virtud de contrato verbal de D. Blas Arias, que le prometió hacer escritura tan pronto como le pagase el precio, con cuya cláusula la compró y edificó en el terreno una casa á ciencia y paciencia del mismo, á quien estaba pronto á entregar la cantidad estipulada cuando le hiciese la escritura segun estaba pactado:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1857 presentó demanda D. Pedro Arias

pidiendo se condenase á Hermosilla á la entrega de la finca con lo en ella edificado y las rentas devengadas, y alegó que aun cuando fuese cierto que este hubiese tratado de la compra de la finca con D. Blas Arias, no llegó el contrato á consumarse, toda vez que no hubo entrega de precio, otorgamiento de escritura ni registro en el oficio de hipotecas, circunstancias que eran indispensables; y no podía por lo tanto aquel proyecto destruir el derecho que á él le daban sus títulos de propiedad traslativos del dominio y adquisición de la finca, ni ser obstáculo á la entrega de esta la posesion de seis ó siete años que el demandado alegaba, ni el que hubiese edificado sobre el terreno, porque el derecho del exponente era real sobre la cosa misma, y no podía afectarle el personal que Hermosilla pudiera tener contra el D. Blas ú otro tercero:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente y se declarase que la casa que habia construido en la huerta del Membrillar y el solar que ocupaba con todos sus accesorios le correspondian en dominio y propiedad, y expuso para ello dos hechos: primero, que en el año de 1850 pactó verbalmente con don Blas Arias Argüello la venta de la finca que se reclamaba por precio de 2.000 rs. que habia de pagar dentro del plazo de año y medio á dos, debiendo otorgarse escritura pública verificado que fuese el pago; y segundo, que en virtud de este contrato entró en la finca con auencia y consentimiento del vendedor, permaneciendo en ella hasta el día, y edificando en la misma una casa cuyo valor excedia de 2.000 duros; por consiguiente, aquel contrato consensual quedó perfecto al convenir los contrayentes en la cosa vendida y en el precio, y consumado con la entrega de la misma, no habiéndose consignado en escritura pública por convenir se suspendiese hasta la entrega del precio; no adquirió el pleno dominio en la cosa vendida, ni el vendedor pudo ya disponer de ella, siendo, por lo tanto, nulas las ventas posteriores que hizo á su hermano D. Pedro:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon una y otra parte, reconoció el actor, al alegar en su vista, el contrato consensual de la venta de la finca celebrado entre D. Blas Arias Argüello y D. Angel Santos Hermosilla, negándole sin embargo su eficacia por no haberse consumado con la entrega del precio:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 13 de Octubre de 1859, la revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Marzo siguiente, declarando válido y perfecto el contrato de venta celebrado verbalmente ante testigos en 1850 entre don Blas Arias Argüello como vendedor, y don Angel Santos Hermosilla como comprador de la finca litigiosa; y por el contrario, nula y de ningun valor ni efecto la verificada de la misma finca por medio de escrituras públicas en 1854 por el referido D. Blas Arias á favor de su hermano don Pedro Arias Argüello, y en su consecuencia que la expresada finca, con lo en ella edificado, correspondia en posesion y propiedad al mencionado D. Angel Santos Hermosilla, á quien por lo tanto absolvía de la demanda contra él propuesta; con reserva al precitado D. Pedro Arias del derecho que pueda asistirle para repetir de eviccion contra el vendedor á fin de que lo ejecutase como y cuando viere conveniente:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante el actual recurso de casacion, porque en su sentir, al declararse válido el contrato verbal celebrado entre su hermano y Hermosilla, y considerarlo perfecto y acabado, siendo así que por confesion de este último ni habia satisfecho el precio convenido, ni realizádose la condicion suspensiva que medió entre ambos, se habian infringido en su letra y espíritu la ley 46, tit. 28, Partida

3.ª; la 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 58.ª del mismo título y Partida; la 50, título 5.ª, Partida 5.ª, y en su espíritu la 14, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, así como la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845; hallándose ademas en oposicion con las doctrinas de los mas célebres juriscultos, especialmente con los que presentaron el Código y redactaron el artículo 1859 del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien la ley 46, título 28 de la Partida 3.ª establece por regla general que el dominio de la cosa vendida no pasa al comprador, aunque se haya apoderado de ella, si no ha entregado el precio, no se ha infringido en este caso por la sentencia, porque la misma ley exceptúa los en que el comprador se hubiese tomado plazo para pagar, ó que el vendedor se fiase en aquel del precio; circunstancias que concurren en este pleito á favor del demandado D. Angel Santos Hermosilla, porque se le otorgó un plazo para la satisfaccion del precio, se apoderó de la finca litigiosa consintiendo el vendedor, y trascurrido aquel sin haber pagado, se le permitió que continuase en su posesion, que edificara y ejerciera actos de dominio, fiándose en el del precio, puesto que nada se le opuso, ni se le hizo reclamacion de ninguna especie:

Considerando que lo acordado respecto á que se otorgara escritura pública luego que se verificase el pago del precio de la venta no se puede estimar en el caso presente como una condicion suspensiva de su validez y necesaria para su eficacia, y que por lo tanto no se han infringido las leyes 6.ª y 58, tit. 5.ª de la Partida 5.ª:

Considerando que no lo ha sido tampoco la 50 del mismo título y Partida, porque versando la cuestion entre dos compradores sobre preferencia ó mejor derecho á la cosa que se les vendiera en tiempos departidos, no se ha acreditado por el recurrente que se la hubiese entregado, ó que estuviera en posesion de ella:

Considerando que las disposiciones de la ley 14, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se refieren al establecimiento y cobranza de impuestos fiscales sobre las ventas y el registro de hipotecas, no afectan al fondo de la cuestion, por no haber llegado el caso de otorgarse la escritura, no se han podido invocar oportunamente para motivar el recurso:

Y considerando que á las opiniones de los juriscultos, por mas respetables que sean, no puede dárseles el carácter de doctrinas legales para fundamentar en ellas la casacion si no están admitidas en tal concepto por la jurisprudencia de los Tribunales:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Arias Argüello contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid de 9 de Marzo de 1859, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que

certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.— Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid núm. 353, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1861, en los autos que pendien ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por la Sociedad general de Crédito moviliario español contra D. Alvaro de Olea sobre cumplimiento de un contrato de venta:

Resultando que en 11 de Junio de 1859 D. Alvaro de Olea y D. Antonio de Mizzi firmaron en papel comun las bases convenidas entre ambos para la venta de dos pertenencias de hulla de la mina *Antoñita* á favor de la Sociedad general del Crédito moviliario español, el primero como dueño, y el segundo en concepto de Ingeniero en Jefe de la expresada Sociedad en Castilla, estableciendo por la 14 y última de las indicadas bases que no pudiendo el Sr. Ingeniero general firmar la escritura definitiva sin la previa aprobacion del Consejo, quedarán estas bases sujetas á la aprobacion dicha:

Resultando que en 24 de Julio siguiente escribió Olea á Mizzi diciéndole: «Usted creyó que el contrato de la mina estaria resuelto en Junio, y debo decirle que no me conviene esta dilacion en mis negocios, y se lo participo para que haga el uso que crea conveniente,» y que Mizzi le contestó en el 26: «que al mismo tiempo que la anterior habia recibido carta de esta corte anunciándole los Administradores que el Consejo habia aprobado el convenio provisional que tenian firmado sobre la venta de la mina *Antoñita*, y estaban preparados á otorgar de continuo la escritura definitiva: que para ello le encargaban inquiriese de él si estaba dispuesto á pasar á Madrid á otorgar la escritura, ó le convendria mejor hacerlo en Valladolid: que en este caso remitirian el oportuno poder y un modelo de escritura preparado por el letrado de la Sociedad, para lo cual era necesario que este tuviese á la vista los títulos de propiedad, y esperaba enviase directamente á los Administradores una copia de ella, y que haria bien exponerles al mismo tiempo las observaciones que le pareciesen oportunas respecto á la redaccion de la escritura»:

Resultando que Olea contestó á Mizzi en 28 del mismo mes participándole que no tenia oportunidad de enviar á Madrid los títulos de propiedad, pero que estaban completos y corrientes; que podia decir á los Administradores que no le convenia por entonces pasar á esta corte, y que remitiesen á Mizzi el poder y allí se otorgaria la escritura al momento, y le incluyó una nota con algunas variaciones para aclarar el contrato, advirtiéndole que, si tenia necesidad de remitirla á Madrid, podia hacerlo de modo que para el 6 de Agosto se hiciese allí la escritura, recordándole lo pesado de este negocio, lo que le embarazaba el curso de otros, y que si se habia de hacer se concluyese pronto:

Resultando que al siguiente día 29 avisó Mizzi á Olea que remitia á Madrid la nota aclaratoria del contrato que debia celebrarse, y avisaba á los Administradores que le enviasen el poder y el modelo de la escritura, y le ofreció estar en Valladolid para el 4.º de Agosto para tener el tiempo necesario para celebrar la escritura definitiva:

Resultando que no habiendo admitido la Sociedad las variaciones propuestas por Olea, y negándose este á otorgar la es-

critura, presentó demanda D. Antonio de Mizzi, autorizado por aquella, en el Juzgado de primera instancia de Valladolid, con fecha 20 de Octubre del mismo año, pidiendo se condenase á D. Alvaro de Olea, por virtud de la accion personal que ejercitaba, á que en un breve término se prestase á otorgar y otorgase en favor de la Sociedad general de Crédito moviliario español, ó su apoderado legitimo representante, la correspondiente escritura de venta de las dos pertenencias de hulla de la mina *Antoñita*, con arreglo á las bases convenidas en el documento de 11 de Junio de aquel año, entregando en el acto los títulos de propiedad, y alegó para ello que siendo por su esencia el contrato de compra y venta consensual, desde el momento en que el vendedor y comprador se convienen en la cosa, en el precio y demas circunstancias propias del mismo, queda perfecto y obligatorio para las dos partes; y que habiendo tenido efecto todo esto en el celebrado por D. Alvaro de Olea en 11 de Junio de 1859, estaba obligado á cumplirlos, prestándose á otorgar la correspondiente escritura pública para su consumacion bajo las bases contenidas en el documento de aquella fecha:

Resultando que D. Alvaro de Olea solicitó se le absolviese de la demanda, declarando que no estaba obligado al otorgamiento de dicha escritura, ni por consiguiente á llevar á cabo y realizar definitivamente el contrato de venta proyectado, y expuso, que si bien era cierto que presentó las 13 primeras bases de dicho contrato, le hizo Mizzi extender la 14, en que se consignó la aprobacion del Consejo y el otorgamiento de la escritura, y por consiguiente no hubo el consentimiento simultáneo del vendedor y comprador que requiere la ley: que tampoco podia decirse terminado el contrato, aun cuando hubiese existido ese consentimiento, por no haber el otorgamiento estipulado de la escritura definitiva único caso en que el primero no tendria derecho á retraerse, apareciendo de todo esto que solo hubo el asentimiento del vendedor y no del comprador, y pudo el primero arrepentirse y mudar de opinion sin limitacion alguna hasta que el segundo se decidiera, con arreglo á la ley 6.ª, título 5.ª, Partida 5.ª:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, y convenidos los litigantes en los hechos, aunque no en las deducciones y consecuencias que sacaban respectivamente de ellos, renunciaron el término de prueba, y el Juez dictó sentencia en 11 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 23 de Mayo siguiente, absolviendo de la demanda á D. Alvaro de Olea.

Resultando que contra este fallo interpuso la Sociedad general de Crédito moviliario español el presente recurso de casacion por conceptual infringidas las leyes 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; 11, tit. 11 de la misma Partida, y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y no ser por otra parte oportuna la cita hecha en la sentencia de las leyes 1.ª y 6.ª, 23 y 61, tit. 5.ª, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el contrato de compra y venta esencialmente consensual queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento en la cosa, precio y circunstancias propias del mismo, porque el precepto legal de haber de elevarse á escritura pública para la transmision del dominio de cosas inmuebles no varia la naturaleza del contrato ni establece una condicion esencial al mismo, sino una forma en interés público independiente de la voluntad de los contrayentes envolviendo como consecuencia necesaria el reciproco é indeclinable deber de estos á prestarse al otorgamiento de la escritura pública, como tiene decidido este Supremo Tribunal:

Considerando que las bases acordadas para la venta de las dos pertenencias de la mina *Antonia*, y consignadas en el escrito de 11 de Junio de 1859, autorizado en doble ejemplar con las firmas del propietario y del Ingeniero de la Sociedad general de Crédito moviliario español con la expresion de contraer para aquella un contrato perfecto de compraventa, porque en ellas se fijan definitivamente la cosa, precio, plazos y accidentes propios de la cosa vendida:

Considerando que el contenido de las cartas con expresiones mas ó menos exactas en nada desvirtúan el texto claro y expreso del citado documento, el cual no contiene otra condicion suspensiva que la de aprobacion de la Sociedad; y que habiendo tenido efecto esta, se verificó aquella, única á que se refiere la base 14:

Considerando que no se ha estipulado por los contrayentes bajo de una ú otra forma que hasta el otorgamiento de escritura pública no se entendiése perfecto el contrato, único caso en que puede tener lugar lo dispuesto en la ley 6.^a tit. 5.^o de la Partida 5.^a, como tambien tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando por último que según lo expuesto en los precedentes fundamentos, la sentencia infringe la citada ley 6.^a, título 5.^o de la Partida 5.^a, que trata de la manera en que debe hacerse la venta; y la 1.^a tit. 1.^o libro 4.^o de la Novísima Recopilacion acerca de la eficacia de la obligacion en la forma que aparece haber querido obligarse, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por la Sociedad general de Crédito moviliario español, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 13 de Mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Diciembre del 1861.—Luis Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 26. Sobre adeudos de aguardientes en pueblos que contribuyen por la tarifa número 1.^o del impuesto.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dice la Direccion general de mi cargo al Sr. Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de D. Bernardo Bayarri y Cubells, arrendatario en el año actual por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumo de Alcira, provincia de Valencia, en solicitud de que se exijan los del aguardiente según los

grados con que se dé al consumo en puestos publicos, y no con arreglo á los de que conste á la introduccion en su vista, y apareciendo resuelta esta cuestion en el sentido que pretende el reclamante por la regla segunda, prevencion 14 de la orden circular de esa Direccion, fecha 15 de Mayo de 1859, que esta resolucio es conforme al espíritu y letra del art. 152 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, á la intole del impuesto y a la escala de derechos que la tarifa núm. 1.^o vigente designa á dicha especie; S. M. de acuerdo con lo informado en 19 del corriente por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmarla en todas sus partes, y disponer en su consecuencia: que el aguardiente que se introduzca en los pueblos sujetos á la tarifa número 1.^o de la contribucion de consumos para la venta en puestos publicos, satisfaga los correspondientes á los grados a que haya de expenderse, considerándose la alteracion ó rebaja sin conocimiento de la Administracion de los que tenga dicha especie á la introduccion, como una falta al espíritu y letra del artículo 152 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, contraria al interés del consumidor y con tendencia á eludir los verdaderos derechos, quedando en toda su fuerza y vigor los artículos 110 y 153 de la misma Instruccion en cuya virtud las fabricas de licores y refino y los dueños de casas particulares, una vez satisfecho el derecho á la introduccion, están exentos de toda traba é intervencion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo participo á V. S. para los mismos fines en el gobierno y administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para que se tenga presente en los pueblos del Reino que contribuyen por la tarifa núm. 1.^o del impuesto de consumos.»

Lo que se inserta en este Boletín para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos y personas á quienes interese.

Cáceres 24 de Diciembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza á esta Corporacion Municipal para contratar un empréstito de 80.000.000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 4 por 100 de amortizacion, publicado en la Gaceta del 24 del mismo, venia precedido de la siguiente

Exposicion á S. M.

«SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000.000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

«Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atien-

de, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion Municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jose de Posada Herrera.»

A su consecuencia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de Avisos de 3 del corriente, que la primera emision se verificará el dia 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice así:

«En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. en cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 4 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25.000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se expresan á continuacion:

PRESCRIPCIONES DEL REAL DECRETO.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 rs. ya expresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos publicos.

CONDICIONES DE EJECUCION.

1.^a La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas Consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.^a Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se estenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, y como indica el art. 4.^o del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.^a Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 4 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se expida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.^a De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle expresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.^a El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo, se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni alteracion alguna.

6.^a La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones, y el resto en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.^a Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 30 por 100 el dia 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.^a La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retrasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.^a Entre tanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de transferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el dia 1.^o de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.»

El modelo de proposicion que se halla en la portería de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive enterado de las condiciones que para la

emision de veinticinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el *Diario oficial de Avisos* de 3 de Diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por obligaciones, al tipo de por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra). Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid de Enero de 1862.—Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año próximo de 1862, esta Municipalidad ha determinado se halle expuesto al público por espacio de seis dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, que serán desde el 24 al 30 del corriente, ambos inclusivos, en cuyo tiempo los contribuyentes en él, tanto vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.

Arroyomolinos de la Vera 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Clemente García.—Bernardo Garzon, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALDEHUELA.

El amillaramiento formado en este pueblo por la Junta pericial, que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1862, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de quince dias, que darán principio desde este dia de la fecha, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que les han sido impuestas y reclamar de agravio si les asisten justas razones; pues pasado dicho término serán desatendidas sus quejas.

Aldehuela de Galisteo 22 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—D. S. O., Alonso Paniagua, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TALAVERA LA VIEJA.

Concluido por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaria de la Corporacion municipal, con el fin de que se hagan por quien corresponde las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes.

Talavera la Vieja 24 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Arroyo.—El Secretario, Rafael Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Aparicion de una potra.

El dia 14 del actual me fué presentada una potra de dueño desconocido, y de las señas siguientes:

Pelo castaño, como de tres años de edad, seis cuartas de alzada estrella en la frente, calzada de ambos pies, y en el derecho un lunar negro junto al casco, y en una nariz un poco blanco.

Y con el fin de indagar quien sea su legítimo dueño, se inserta este anuncio para que concurra á su recogido y pago de costos ocasionados.

Malpartida de Plasencia 23 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

Yo el infrascrito Escribano del número de esta villa, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y Contador de Hipotecas de su partido,

Doy fé: Que en este Juzgado, y por mi Escribanía, se siguieron autos, de una parte doña Rosario de la Dehesa y Martel, viuda de D. Manuel Moscoso y Salafranca, vecina de Madrid, en concepto de tutora y curadora de sus hijos don Manuel, doña Luisa, doña Concepcion, doña Abela y doña Guadalupe Moscoso de la Dehesa, representada por el Procurador don Julian Gonzalez Carballo, defendida como pobre; y de la otra D. Meliton Andrés y D. Juan Baca, vecinos respectivamente de Badajoz y Villafranca de los Barros, en representacion de sus esposas, hijas y herederas de D. Vicente Berri, representados por el Procurador D. Manuel Ramos; y D. Tomás Guerrero, vecino de Alburquerque, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre alzamiento del depósito constituido en don Francisco Genaro Ramajos, de los bienes dotales de la capellania fundada por doña María Alvarado de Mesias; en cuyos autos recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Valencia de Alcántara, á 2 de Setiembre de 1861, habiendo visto estos autos entre partes, doña Rosario de la Dehesa y Martel, viuda de D. Manuel Moscoso y Salafranca, vecina de la villa y corte de Madrid, en concepto de madre, tutora y curadora de sus hijos menores, y á su nombre el Procurador D. Julian Gonzalez y Carballo; D. Meliton Andrés y D. Juan Bacas, vecinos de Badajoz y Villafranca de los Barros, por sus respectivas esposas, como tambien hijas y herederas de D. Vicente Berri, y en su representacion el Procurador D. Manuel Ramos; D. Tomás Guerrero, vecino de Alburquerque, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre alzamiento del depósito constituido en D. Francisco Genaro Ramajos, de los bienes dotales de la capellania fundada por doña María Alvarado Mesias:

Resultando que en 24 de Junio de 1859 se pidió por la parte de doña Rosario de la Dehesa y Martel, el alzamiento de indicado depósito, en atencion á que repuesto el pleito principal donde el mismo se acordara á fecha ó tiempo en que el D. Manuel Moscoso Salafranca los venia poseyendo, y por lo tanto sin efecto hoy, por estar mencionada diligencia de depósito dentro de aquella reposicion, debian los propios bienes poseerse y disfrutarse por sus hijos menores:

Resultando que conferido traslado de esta peticion á D. Meliton Andrés y consorte, se expuso en su evacuacion, que á

virtud y por efectos de su oposicion, á que D. Manuel Moscoso Salafranca disfrutara aquellos bienes, sobre cuya propiedad y mejor derecho habia litigio pendiente, la superioridad de la Audiencia del territorio los habia mandado constituir en depósito hasta su total terminacion: que poseidos hasta aquella fecha por quien como D. Manuel Moscoso y Salafranca, no habia sido parte en el juicio, nada mas justo que su depósito, interin las partes contendientes obtenian sobre su mejor derecho la conveniente declaracion; y finalmente, que la reposicion del pleito principal á fecha y actuaciones anteriores al proveido que acordase indicado depósito, no fué nunca para volver la posesion y disfrute de los bienes á D. Manuel Moscoso, en atencion á que se habia realizado por la duracion del pleito principal y hasta su término:

Resultando tambien que conferido igual traslado á D. Tomás Guerrero, no fué comparecido á tomar los autos y evacuarlos; y en su virtud, acusada que fué la rebeldía por la parte del Procurador don Julian Gonzalez Carballo, se le hubo por decaído, y mandaron llevar las actuaciones con los estrados del Juzgado á su nombre.

Considerando que el depósito de los dotales de aquella capellania, segun la expresion del proveido que lo acordase, lo fué hasta la terminacion del pleito pendiente sobre mejor derecho á su adjudicacion en propiedad, y cuando asi no se entendiera por solo la naturaleza de aquel juicio, resistencia y oposicion á que continuasen disfrutándose por cualquiera interesado durante el litigio, los entraba y constituia en la administracion y guarda de un tercero, con las seguridades necesarias:

Considerando que aun cuando la reposicion del pleito principal á determinado estado, fuera extensiva tambien á la de ciertas y determinadas incidencias, cual es la del depósito y administracion de aquellos dotales, y por lo mismo se apreciara y considerase éste sin valor ni efecto alguno; la oposicion y resistencia de los herederos de D. Vicente Berri á que volvieran á los del colitigante D. Manuel Moscoso Salafranca y quedaran en libertad, podia considerarse por nuevo y formal pedido de aquella diligencia, en atencion á que concursados referidos bienes, todos y cada uno de los que se creyeren con derecho á recibirlos libremente, puede pedir su depósito, y hasta de oficio, segun la ley, puede y debe determinarse en estos casos.

Vista ley 2.^a y 5.^a, título 25, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y la de 19 de Agosto de 1841,

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar al alzamiento del depósito de los dotales de la capellania fundada por doña María Alvarado de Mesias; el cual se reitera, reproduce, y caso necesario, se realiza de nuevo en D. Francisco Genaro Ramajos, interin se resuelve, termina y decide el pleito pendiente sobre propiedad y mejor derecho á los mismos: hágase saber al Procurador D. Manuel Ramos; abone inmediatamente en papel de reintegro la mitad de dos pliegos sello de ilustres en que se hubiera estendido esta sentencia si la parte de doña Rosario de la Dehesa y Martel no se aviniera, ayudando como pobre; y mando que hecha tambien saber esta sentencia en los estrados del Juzgado, se publique en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se saque testimonio, y con el oportuno oficio, se remita al Sr. Gobernador de la misma. Pues así por esta mi sentencia, sin expresa condenacion de costas, y con acuerdo del Asesor nombrado, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Salvado y Salguero.—Licenciado Juan Ocon.—Ante mí, José María Francisco Hevia.

Lo relacionado aparece mas por menor

de los autos de su referencia, y la sentencia inserta corresponde legalmente con la que obra en los mismos, que para este efecto he tenido á la vista, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Valencia de Alcántara 18 de Diciembre de 1861.—José María Francisco Hevia.

INDICE

del mes de Diciembre.

Número 144.—Circular sacando á su efecto hasta el suministro de bagajes en esta provincia.

Otra sobre pedido de cédulas de vecindad.

Otra sobre rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Otra sobre numeracion y registro de carros y carretas.

Otra recordando á los Sres. Alcaldes el envío de las matrículas para el año entrante de 1862, y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 sobre aumento de la quinta parte sobre los recargos municipales para imprevistos.

Número 145.—Circular dictando reglas que han de observarse cuando los invalidos soliciten su retiro.

Número 146.—Circular previniendo á los Alcaldes como han de hacer los estados de los servicios periódicos que deben remitir á este Gobierno.

Número 147.—Sobre documentos de vigilancia.

Otra para averiguar quien sea la persona de un hombre que se ha encontrado muerto en Talavera de la Reina.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre anterior.

Real orden sobre quintas.

Número 148.—Se inserta una Real orden por la que se declara que todos los edificios de propiedad de Pósitos se hallan comprendidos en la excepcion del artículo 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta.

Número 150.—Real orden sobre quintas.

Circular manifestando la forma en que han de verificarse los cambios de los efectos timbrados que sufren alteracion por el Real decreto de 12 de Setiembre último y conforme á la instrucion aprobada por S. M. en 10 de Noviembre próximo pasado, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Número 151.—Circular insertando la Real orden de 30 de Noviembre, confirmando la negativa de este Gobierno para procesar á D. Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga.

Número 153.—Circular recordando el envío de las notas para la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Otra previniendo que desde luego se pague á los maestros lo que les corresponda en fin de Diciembre.

Otra recomendando la adquisicion de la Cartilla de los Jueces de paz.

Número 154.—Real orden sobre quintas.

Número 155.—Real orden sobre quintas.

Otra sobre idem.

Número 156.—Circular sacando á su efecto hasta la conduccion de la correspondencia de Béjar á Plasencia.

Otra sobre adeudos de aguardientes en pueblos que contribuyen por la tarifa núm. 1.^o del impuesto.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.

ÍNDICE GENERAL

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares del Gobierno civil de esta provincia y de las autoridades de la misma, publicadas en el Boletín oficial en este año de 1861.

ENERO.

Número 1.—Circular sobre la instalación de los Ayuntamientos y mejoras que deben proponer.

Otra pidiendo ciertas noticias acerca de los trabajos de medición parcelaria que hayan ejecutado los pueblos de esta provincia.

Otra pidiendo varias noticias relativas a los alojamientos suministrados por los pueblos en los años 1859 y 1860.

Otra pidiendo a los Ayuntamientos ciertos datos relativos al servicio de bagajes prestado en el año de 1859 y en el de 1860, los cuales deben remitir sin falta para el día 20 del actual.

Número 2.—Circular sobre obras públicas.

Otra sobre idem.

Real orden sobre quintas.

Número 3.—Circular avisando la remesa por el correo de los cuadros, padrones y resúmenes para las operaciones del censo.

Otra pidiendo con toda urgencia ciertos estados relativos a los nacidos, casados y muertos en todo el año de 1860.

Otra publicando el repartimiento del cupo señalado a esta provincia para el reemplazo del Ejército en el corriente año, y el resultado del sorteo de décimas.

Otra recordando a los Alcaldes que den parte a este Gobierno del número de cédulas de inscripción recogidas.

Número 4.—Circular sobre obras públicas.

Otra sobre las conducciones de penados de unos a otros presidios.

Otra pidiendo ciertos datos acerca de las pérdidas ó desgracias experimentadas por efecto del último temporal de aguas.

Otra a los Sres. Alcaldes de la provincia reclamando las certificaciones de existencias de pósitos por fin de 1860.

Número 5.—Circular designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre último.

Otra insertando una Real orden por la que se concede el plazo de dos meses para la presentación, libres de multas, al registro de Hipotecas, de todos los documentos que carezcan de este requisito.

Otra excitando a los Alcaldes de los pueblos que aun no hubieren remitido los repartimientos de la contribución de inmuebles ó las matrículas del subsidio industrial, á que lo verifiquen inmediatamente, bajo las prevenciones que se hacen.

Número 6.—Circular participando que

dar terminada por ahora la visita del papel sellado.

Número 7.—Circular insertando un despacho telegráfico designando el día en que ha de principiar el ingreso en caja de los quintos del reemplazo de este año y se señalan los días en que han de presentarse en esta Capital.

Número 8.—Circular haciendo prevenciones para la rendición de cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado.

Otra sobre obras públicas.

Número 9.—Circular previniendo a los Alcaldes cumplan con exactitud lo prevenido sobre exacción de multas.

Otra sobre caminos vecinales.

Otra publicando la Real orden de 9 del actual, disponiendo la nueva subasta del servicio de conducciones terrestres de sal.

Otra previniendo a los Alcaldes que cuando tengan que reclamar a algún individuo u otra persona, lo verifiquen siempre por conducto de este Gobierno.

Número 10.—Real orden sobre quintas.

Número 11.—Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferrocarriles.

Número 12.—Circular previniendo el pronto cumplimiento de la circular número 2, publicada en el Boletín oficial de 2 del corriente.

Otra previniendo el inmediato cumplimiento de la circular núm. 3, publicada en el Boletín oficial de 2 del que rige.

Otra recordando el exacto cumplimiento de la circular núm. 4, publicada en el Boletín oficial de 2 de este mes.

Otra previniendo que á correo seguido se cumpla con lo que ordena la circular núm. 8, publicada en el Boletín oficial de 7 del que rige.

Otra recordando el cumplimiento de la circular núm. 10, publicada en el Boletín oficial de 7 del presente mes.

Reglamento para el orden de ingreso en el cuerpo administrativo de la Armada, con designación de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de Oficiales cuartos y terceros.

Número 13.—Circular disponiendo que se observe la legislación vigente sobre la pesca.

FEBRERO.

Número 14.—Circular publicando el presupuesto de la provincia que debe regir en el corriente año.

Otra anunciando el aumento de 3 rs. en quintal de sal desde 1.º de Enero á fin de Diciembre del año corriente, con destino á fondos provinciales.

Número 15.—Circular recordando el cumplimiento de la circular de este Gobierno de provincia número 13, inserta en el Boletín oficial fecha 9 de Enero último.

Número 16.—Circular avisando á las Juntas municipales de censo los documentos que deben remitir á las de partido, referentes á dichos trabajos.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último.

Otra recomendando la puntualidad en el cobro de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual.

Número 17.—Circular sobre Obras públicas.

Número 18.—Circular conminando con la multa de 2.000 rs. á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos repartimientos de la contribución de inmuebles y subsidio industrial no están aprobados, si para el día 20 no han satisfecho el primer trimestre.

Otra encargando á los Alcaldes participen los días en que se ha publicado la Real orden de 18 de Diciembre de 1860, sobre relevación de multas hipotecarias.

Número 19.—Real orden sobre quintas.

Número 20.—Circular sobre Obras públicas.

Otra insertando el anuncio publicado por la Junta de la Deuda pública sobre la presentación á renovar de los títulos del 3 por 100 interior, fijándose el plazo en que se ha de verificar y punto en donde se expenden las facturas de su referencia.

Número 21.—Circular recordando el cumplimiento de la de 30 de Setiembre último, núm. 182, sobre pago de las atenciones de la Casa-cuna provincial.

Otra insertando la Real orden de 7 de Diciembre último sobre propios.

Número 22.—Circular encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifiesten si ha existido ó existe en alguno de ellos familia con los apellidos «Ribes de Soldevilla.»

Reales órdenes rehabilitando y dando de baja á varios oficiales del Ejército.

Reglamento para la formación de la estadística civil y criminal.

Número 23.—Circular sobre supresión del Ayuntamiento de Pino de Valencia.

Número 24.—Circular haciendo una aclaración a las Juntas municipales del Censo sobre el modo de cumplirse el art. 16 de la circular número 243.

Otra reclamando inmediatamente noticia del número de almas que en cada pueblo han resultado de las cédulas inscriptas en el último censo.

Otra sobre Obras públicas.

Real orden sobre Pósitos.

Número 25.—Circular sobre Pósitos.

MARZO.

Número 26.—Circular recomendando á las Juntas municipales del censo, la terminación de los trabajos que les están encargados y su inmediata remesa á las de partido.

Otra publicando la de la Excm. Comisión Central referente al modo como deben incluirse en los resúmenes números 4 y 5 del censo las profesiones no comprendidas en ellos.

Otra publicando una comunicación de la Excm. Comisión general del Reino, aclarando el modo de clasificarse en el cuadro núm. 2 del censo, los dependientes de las casas de comercio.

Número 28.—Otra recordando el cumplimiento de la ley de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca.

Real orden recomendando la adquisición de ciertos trabajos geográficos.

Número 29.—Circular recomendando á las Juntas municipales de censo la terminación de los padrones; y á los señores Presidentes de las de partido la remesa de un parte quincenal redactado con arreglo al modelo que se publica á continuación de esta circular.

Real orden sobre la validez de la concordia celebrada en 1682 entre las villas de Valencia de Alcántara y la de Marvaio del vecino Reino de Portugal.

Número 30.—Circular sacando á pública subasta la conducción del correo diario entre Plasencia á Coria.

Otra sobre administración municipal.

Otra á los Sres. Alcaldes de la provincia, sobre el pago de contingente de Pósitos.

Número 31.—Circular anunciando la vacante de Oficial primero de Estadística, de Castellón, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar su solicitud en el término que se señala.

Otra pidiendo ciertas noticias referentes á los Secretarios de esta provincia.

Otra encargando la busca de varios efectos robados.

Otra previniendo la captura de malhechores.

Número 32.—Circular publicando para su cumplimiento por parte de las Juntas municipales y de partido del censo, una comunicación de la Excm. Comisión general relativa al modo como debe llevarse en los padrones la numeración de las cédulas de inscripción.

Real orden sobre las exenciones que corresponden á los aforados de guerra en el servicio de alojamientos y bagajes.

Número 33.—Circular sobre aprovechamiento de aguas.

MAYO.

Circular llamando la atención de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta orden, se presenten á hacer efectivos los reintegros y multas impuestas por el Sr. Gobernador en vista de los expedientes de visita del papel sellado.

Número 34.—Circular de la Excm. Comisión general de Estadística previniendo que las personas dedicadas á la arriería, figuren en el renglon de industriales del cuadro de clasificación por oficios y profesiones del censo.

Otra publicando una determinación de la excelentísima Comisión general de Estadística sobre el modo de llevarse la numeración en la 2.ª casilla de los padrones del censo.

Otra encargando la captura del francés Eugenio Roy.

Número 35.—Circular encargando á los Ayuntamientos la remisión de los presupuestos adicionales al del corriente año, y haciéndoles diferentes observaciones para la práctica de este trabajo.

Número 36.—Circular previniendo á las Juntas municipales del censo, que remitan en todo lo que resta de mes, las noticias que sobre el número de almas se reclaman en la circular núm. 49.

Otra encargando la detención del joven Justo Santos, natural de Galisteo.

Número 38.—Circular designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero último.

Otra encargando la captura de Manuel Royo y Salesa.

ABRIL.

Número 39.—Circular insertando una Real orden dando gracias por la pronta terminación de las operaciones del reemplazo.

Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino.

Número 40.—Circular anunciando la visita de inspección á las escuelas de primera enseñanza.

Número 41.—Circular sobre inclusión en los repartos de los militares con casa abierta.

Otra sobre los pueblos en que deben amillarse las cajas de colmena.

Número 43.—Circular sobre nombramiento y propuesta de peritos repartidores para el próximo cuatrienio, y reglas bajo las cuales ha de llenarse este servicio.

Número 44.—Circular sobre obras públicas.

Otra sobre caminos vecinales.

Número 45.—Circular reclamando relación de los inutilizados en la guerra de Africa.

Otra extendiendo á los Inspectores, Comisarios y demas empleados del ramo de vigilancia el derecho de que no se les obligue en juicio á revelar los nombres de sus confidentes.

Otra encargando á los Alcaldes de la provincia no se dirijan á los de otras, ni á ninguna autoridad, en asuntos oficiales, sino por medio del señor Gobernador.

Otra sobre caminos vecinales.

Número 48.—Real orden sobre quintas.

Otra sobre idem.

Número 50.—Circular encargando el pronto pago de diferentes maestros de Instrucción pública.

Otra sacando á pública subasta la conducción del correo diario entre Plasencia y Coria.

Número 51.—Circular sobre obras públicas.

Otra recomendando el puntual cobro de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre.

Número 52.—Circular sobre Obras públicas.

Otra sobre idem.

Otra haciendo prevenciones para que en los amillamientos de la riqueza inmueble, no se verifique ninguna traslación de dominio sin que los interesados acrediten haberse tomado razón de los documentos en el Registro de Hipotecas.

Número 54.—Circular dando á reconocer al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. Juan Manuel Marin.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo último.

Número 55.—Circular sobre Obras públicas.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril último.

Otra sobre Obras públicas.

Número 57.—Circular recomendando la vacunación de los niños.

Real orden sobre quintas.

Número 58.—Real orden fecha 29 de Abril, mandando se recomiende á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados, la obra que con el título de «Tratado de los Jueces de paz» ha publicado D. José Romero Mazzetti.

Número 59.—Circular sobre Montes.

Otra comunicando para su cumplimiento á las Juntas de censo de partido una orden de la general de Estadística, previniendo que las fuerzas militares se clasifiquen como transeuntes en los datos del censo.

Otra sobre Obras públicas.

Número 60.—Circular reiterando varias disposiciones sobre higiene pública.

Otra sobre Obras públicas.

Otra sobre socorro á los inutilizados de Africa, y modo de solicitar su abono los Alcaldes.

Número 62.—Circular participando la incorporación á la Corona de España del territorio de la República dominicana.

Número 63.—Circular encargando á los Alcaldes que obliguen á los individuos del ejército á que se incorporen á sus cuerpos, concluida que sea la licencia que disfrutan.

Número 64.—Circular insertando la Real orden de 14 del corriente recomendando á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en los informes que refieren.

Núm. 65.—Real orden de 18 del actual recomendando el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 160 de la ley de reemplazos.

JUNIO.

Número 66.—Circular previniendo á las Juntas municipales de Censo que en el término de ocho días, ultimén y remitan á los Presidentes de las de partido, los padrones, cuadros de clasificaciones y resúmenes, que se halla mandado en circular de 5 de Febrero de este año.

Otra dando á conocer los nuevos itinerarios para la salida y entrada de los correos.

Número 68.—Circular pidiendo las cuentas municipales á varios pueblos de esta provincia.

Otra publicando hallarse vacante la plaza de Auxiliar-escribiente cuarto de la Secretaría de la Junta general de Estadística para que los aspirantes

puedan presentar su solicitud en el término y forma que se señalan.

Otra publicando la vacante de la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaría de la Junta general, para que los aspirantes puedan presentar su solicitud en el término y forma que se señalan.

Número 69.—Circular determinando en poder de quien se han de encontrar las llaves de los cementerios.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo anterior.

Otra manifestando hallarse depositadas en Portugal cuatro caballerías, para que sus dueños las reclamen.

Otra encargando la captura de Manuel Genzor y Farled.

Otra publicando las señas de dos caballerías aprehendidas á un criminal, por si alguna persona se cree con derecho á ellas.

Otra encargando la captura de dos hombres desconocidos y de varias caballerías que robaron.

Número 70.—Circular avisando á las Juntas municipales de censo que muy en breve van á salir los Sres. Inspectores de Estadística á verificar la comprobación de los trabajos censales, y se les hace con este motivo algunas prevenciones.

Número 71.—Circular sobre formación del presupuesto ordinario para el año venidero de 1862.

Otra reclamando á las Juntas municipales una copia certificada de los gastos que han originado las operaciones del censo.

Número 72.—Circular sobre el pedido de cédulas de vecindad.

Otra aprobando una providencia adoptada contra D. Ramon Depret.

Otra determinando el modo como los Jueces de primera instancia deben reclamar documentos de las Secretarías de Ayuntamiento.

Otra determinando los bañistas que deben considerarse pobres para quedar exentos de pago.

Otra para que los Alcaldes expidan por si las guías á los gitanos y tratan-tes en caballerías.

Número 73.—Circular previniendo á los Alcaldes obliguen bajo su responsabilidad á sacar licencia á los que tienen armas y van á pescar.

Otra para la busca y captura de Pablo Serafin, napolitano.

Otra sobre Obras públicas.

Número 74.—Circular sobre que no se incluya la suscripción al Boletín oficial en los presupuestos municipales.

Otra sobre Montes.—Incendios.

Otra recordando el envío de las liquidaciones del presupuesto del año próximo pasado y los adicionales para el presente.

Otra para capturar un desertor del presidio de Toledo.

Otra sobre Montes.

Otra sobre idem.

Número 75.—Circular anunciando las señas de varias caballerías aprehendidas por la Guardia civil.

Otra insertando la Real orden que determina el gravámen que ha de sufrir la riqueza de hacendados forasteros para los gastos municipales, según los diferentes casos en que se encuentren.

Número 77.—Circular reclamando débitos á favor del Ayuntamiento de Trujillo.

Otra dando conocimiento de los puntos en que se hallan de guarnición los regimientos de Leon y Asturias.

JULIO.

Número 79.—Circular avisando á las Juntas de censo del partido y á las municipales, la inmediata salida de

esta Capital de los Inspectores de Estadística, á verificar la visita de comprobación de los trabajos censales.

Otra sobre distribución de cédulas de vecindad.

Otra sobre licencias para uso de armas y para pescar.

Otra manifestando que desde 1.º de Julio las horas de oficina en las dependencias del Estado son desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Número 80.—Programa sobre premios á la virtud.

Real decretos, órdenes y circulares para el establecimiento del registro de propiedad.

Número 81.—Circular sobre la documentación que deben tener las casas de huéspedes y demas establecimientos públicos.

Otra previniendo á los Alcaldes que no omitan el poner los extractos de los oficios al margen de los mismos.

Número 82.—Circular designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio anterior.

Número 83.—Circular prohibiendo los agentes cerca de las oficinas del Estado.

Otra anunciando los industriales que en el primer semestre del año actual han sido declarados fallidos en la citada contribución, por las épocas que se expresan.

Número 85.—Circular previniendo á los Administradores de Hacienda y Alcaldes respectivos que auxilien á los Jueces en la inspección de las oficinas de hipotecas.

Número 86.—Circular sobre los particulares que deben tener presente los Alcaldes al dar sus informes en las solicitudes para uso de armas.

Otra sobre pósitos.

Número 87.—Circular sacando á subasta el suministro de bagajes en toda la provincia.

Número 88.—Circular sobre pósitos.

Otra sobre idem.

Número 89.—Circular publicando la Real orden que determina que ningun profesor pueda usar mas dictado que el que su título le concede.

Otra prohibiendo la construcción de hornos ó fábricas de cal ó yeso dentro de las poblaciones.

Número 90.—Real orden declarando que corresponde al Gobierno de S. M. la resolución de los expedientes de roturación de terrenos de propios.

Circular insertando la Real orden de 17 del actual disponiendo que los mozos de 20 á 30 años que salgan de sus provincias se provean de un documento que acredite estar exentos de quinta.

Otra recordando á los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes para la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

Número 91.—Circular declarando exentos del cargo de perito repartidor de la contribución territorial á los Jueces de paz y á los suplentes.

AGOSTO.

Número 92.—Circular recordando á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre último, por la que se dictan reglas para el pago de las atenciones de la casa-expositos y sus hijuelas.

Número 93.—Circular sobre cuentas municipales.

Número 94.—Circular publicando hallarse vacantes cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, dotadas con el sueldo de 5.000 reales cada una, para que los

aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el tiempo y forma que se designa.

Número 95.—Circular participando á los milicianos provinciales que serán admitidos en la Guardia civil todos aquellos que sepan leer y escribir, y reúnan las demas condiciones necesarias.

Otra publicando un modelo para llenar los partes trimestrales de penas gubernativas.

Otra dictando varias reglas que han de observarse para el embalsamamiento y autopsia de cadáveres.

Número 96.—Circular insertando la Real orden de 15 de Julio para que los quintos del último reemplazo destinados á provinciales, se provean del documento que se expresa para salir de sus demarcaciones.

Número 97.—Circular anunciando la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Número 98.—Circular multando á los Alcaldes de los pueblos que no han remitido el estado trimestral del pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

Otra sobre montes.

Número 99.—Circular ordenando á los pueblos del partido de Plasencia satisfagan en la Depositaria de partido cuanto adeudan por el concepto de presos pobres.

Número 100.—Circular publicando el Real decreto de 10 del actual mandando anticipar las operaciones del reemplazo de 1862, y la Real orden de 14 del mismo dictando reglas para su ejecucion.

Otra determinando la tramitacion que ha de darse á los expedientes que se instruyan con motivo de la rectificacion de alineaciones cuando resulten terrenos de propios que enagenar.

Otra reclamando la estadística de los mozos sorteados en 23 de Diciembre último.

Otra publicando una Real orden señalando plazo para que los individuos del ejército puedan acogerse al Reglamento de inválidos.

Número 101.—Circular sobre ingreso en Depositaria del importe de las cédulas de vecindad.

Reglamento para el régimen de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

Número 202.—Circular recordando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de la circular núm. 121, sobre detenciones de terrenos, inserta en el ejemplar de este Periódico oficial, correspondiente al día 9 de Mayo de 1859, y dictando las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos para la formacion de los expedientes que por la misma se mandan instruir.

Otra previniendo que se verifiquen batidas para abuyentar lobadas en los puntos donde hagan perjuicio.

Otra previniendo el inmediato pago de los atrasos por documentos de vigilancia pública.

Otra declarando Establecimiento general de Beneficencia el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio anterior.

Número 103.—Circular sobre averiguacion del paradero de Juan Diaz Moreno.

Otra anunciando la vacante de Oficial 6.º de la Secretaría de la Junta general de Estadística, dotada con el sueldo de 10.000 rs. vn. anuales.

Otra sobre exencion y calificacion de los despojos,

Otra encargando á todos los señores Alcaldes de esta provincia, el mas exacto y puntual cumplimiento de las reglas establecidas en la circular de 30 de Setiembre último, para el pago de las atenciones de la casa de expositos y sus hijuelas.

SETIEMBRE.

Número 105.—Circular sobre industria.

Otra sobre los medios de hacer efectivos los cupos de la contribucion de consumos de 1862, y otros particulares relativos á la misma.

Número 106.—Circular encargando á los Alcaldes que hagan saber á los individuos que se expresan, que se presenten en el cuerpo en que sirven.

Número 108.—Circular designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Agosto anterior.

Número 109.—Circular dictando reglas y prefijando un plazo para que se termine la rotulacion de calles y numeracion de casas en los pueblos de esta provincia, con entera sujecion á lo mandado en Real orden de 24 de Febrero de 1860 y disposiciones posteriores.

Otra publicando modelos para la formacion de las cuentas municipales que debe rendir el Alcalde en virtud del art. 107, de la ley de 8 de Enero de 1845, y disposicion sétima de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 7 de Marzo de 1860.

Otra sacando á licitacion la conduccion de la correspondencia desde Alburquerque á Valencia de Alcántara.

Número 110.—Circular sobre cuentas municipales.

Número 111.—Circular publicando la Real orden de 7 del corriente recomendando la mayor exactitud en los datos relativos á quintas.

Número 112.—Circular recordando los estados de penas gubernativas correspondientes á los dos primeros trimestres del corriente año.

Otra prorogando por un mes el término designado á los Ayuntamientos por mi circular núm. 209 del 25 de Agosto último, para la remision á este Gobierno de los expedientes que sobre roturaciones arbitrarias de terrenos deben instruir.

Número 113.—Circular previniendo la pronta formacion y remesa á este Gobierno, de los estados de que habla la regla 22.ª de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860, y se hace una aclaracion.

Número 114.—Circular ordenando á los Sres. Alcales remitan al Sr. Gobernador militar de esta provincia, una relacion respectiva á suministros correspondientes á los inutilizados de la guerra de Africa.

Otra estableciendo el sistema de recibos de talon para la cobranza de la Contribucion de Consumos desde 1.º de Enero de 1862, en los casos de repartimiento.

Número 115.—Real orden sobre quintas.

Circular previniendo que en lo sucesivo el nombramiento de apoderado que para el percibo de sus asignaciones deben verificar las nodrizas encargadas de la lactancia de expositos, se haga ante los Alcaldes de los pueblos en que las mismas residieren.

Otra recordando á los Alcaldes de los pueblos donde residen niños de la Casa-cuna de Cáceres, las operaciones que les corresponde para no detener el pago de nodrizas, respectivo al tercer trimestre de este año.

Número 116.—Real orden sobre quintas.

Otra idem idem.

Número 117.—Circular publicando el

estado de los mozos sorteados en Diciembre último.

Otra anunciando la subasta del Boletín oficial para el año próximo de 1862.

OCTUBRE.

Número 118.—Circular publicando la Real orden de 19 del corriente sobre concesion de licencias á los peregrinos.

Otra publicando la Real orden de 19 del corriente dando de baja á dos Oficiales del ejército, y rehabilitando á otro.

Real orden sobre Pósitos.

Otra sobre idem.

Circular ordenando á los Alcaldes de esta provincia se pongan de acuerdo con los Jefes de los provinciales de Cáceres y Plasencia, para el suministro á los inutilizados de Africa que se expresan, de sus haberes, pan y pensiones de cruces.

Número 119.—Circular publicando la vacante de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el tiempo y forma que se designa.

Otra sobre Obras públicas.

Número 120.—Circular sobre premios á la virtud.

Otra sacando á pública licitacion la conduccion de la correspondencia desde Béjar á Plasencia.

Número 121.—Circular haciendo prevenciones para el exacto cumplimiento de lo mandado en circulares de este Gobierno, números 220 y 227, publicadas en los Boletines de 11 y 20 de Setiembre último.

Otra publicando la Real orden de 7 de Setiembre último, sobre la presentacion en esta Contaduría de las autorizaciones que dan los acreedores por la Deuda del personal, residentes fuera de las capitales de provincia para recibir los títulos correspondientes.

Número 122.—Circular publicando la Real orden de 24 de Setiembre, designando los casos en que han de llamarse los suplentes de los quintos que se hallen precesados.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre anterior.

Real decreto para uso del papel sellado.

Circular haciendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones oportunas para la formacion de las matriculas del año próximo venidero de 1862.

Número 123.—Circular anunciando la subasta de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el día 26 del actual, á las doce de su mañana.

Número 124.—Circular sobre numeracion y registro de carros y carretas.

Otra reclamando de algunos maestros y maestras los estados de cobros.

Número 125.—Circular previniendo el recogido de las inscripciones del 3 por 100 por los bienes enagenados á corporaciones civiles.

Suplemento al número 125.—Listas de electores para la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Número 126.—Circular recordando con algunas prevenciones el exacto cumplimiento de la circular número 137, publicada en el Boletín oficial de 14 de Junio último.

Otra sacando á pública licitacion la conduccion del correo diario desde Trujillo á Logrosan.

Número 127.—Circular insertando la exposicion que la Excm. Diputacion de esta provincia ha dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Número 128.—Circular insertando una

exposicion de varios vecinos de esta Capital, sobre la línea férrea.

Otra sobre numeracion de carros y carretas.

Otra sobre Montes.

Otra insertando la Real orden de 29 de Noviembre de 1859, y la cartilla publicada para mejor inteligencia de la misma.

Número 129.—Circular recordando el cumplimiento de lo que dispone el artículo 70 de la ley de reemplazos.

Otra recomendando la adquisicion del cuadro Sinóptico para el uso del papel sellado, formado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último.

Número 130.—Circular sobre que tengan lugar batidas para matar lobos.

Otra sobre Obras públicas.

NOVIEMBRE.

Número 132.—Real orden resolviendo que las de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851, sean estensivas á los Inspectores, Comisarios, Cebadores, Vigilantes y demas empleados del ramo de Vigilancia.

Número 133.—Circular sobre Pósitos.

Otra recomendando el cobro de las contribuciones no satisfechas correspondientes al trimestre actual.

Número 134.—Circular aprobando los presupuestos de cárceles de varios partidos.

Otra recordando el cumplimiento á vuelta de correo de la circular número 248, publicada en el Boletín oficial de 21 del pasado.

Otra recordando el exacto cumplimiento á vuelta de correo de lo prevenido en circular núm. 220, publicada en el Boletín de 11 de Setiembre último.

Número 136.—Circular subastando la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia.

Otra sobre Pósitos.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre anterior.

Otra para que los Maestros y Maestras arreglen á los modelos que se publican, los presupuestos para la inversion del material de sus escuelas, y la lista de los libros adoptados para texto en las mismas.

Número 137.—Circular publicando las tarifas que acompañan al proyecto de **ferro-carril directo**.

Otra sobre batidas de lobos y otros animales **DAÑINOS**.

Número 138.—Circular sobre rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Número 139.—Circular publicando una Real orden en que se fija el sueldo que deben haber disfrutado los cesantes de la Administracion pública para ser admitidos á concurso en la provi, ndesio las vacantes de Inspectores de Estadística del orden civil.

Reglamento general de colegios de segunda enseñanza.

Número 140.—Circular reclamando varios datos sobre pósitos.

Otra sobre adquisicion de Cuadro Sinóptico para el uso de papel sellado.

Otra para la busca y captura de Jesus de la Peña y de Cipriana Merino.

Real orden resolviendo que á los Comisarios Ordenadores honorarios, les sea guardado el fuero militar en todos los negocios civiles y criminales.

Número 141.—Circular insertando la Real orden de 19 de Octubre, que establece la admision de recluta voluntaria por los Gobernadores militares de provincia.

Número 142.—Circular anunciando la vacante de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Murcia, para que los aspirantes puedan presentar sus solici-

